

2310460
Bogotá, D. C.,

Doctor
LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO
Subdirector Técnico de Desarrollo Humano
Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON
Carrera 27 A No. 63 B – 07
Ciudad

Asunto. Oficio No. 2016EE2882 / solicitud concepto sobre trabajadores en planta temporal. Rad. No. 1-2016-93983.

Respetado doctor Solano,

Esta Dirección recibió el oficio del asunto, mediante el cual solicita un criterio técnico y jurídico o un concepto orientador sobre las actuaciones legales a seguir con los funcionarios que se vieron afectados con la finalización de la planta temporal y si los mismos se encuentran cobijados por la estabilidad laboral reforzada o es parte de un retén social, argumentando para tal efecto:

1. La Junta Directiva del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON, mediante Acuerdo No. 001 del 18 de marzo de 2015, creó 61 empleos temporales en la planta de personal hasta el 31 de diciembre de 2015, previo a la expedición de viabilidad técnica y presupuestal expedidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaría Distrital de Hacienda.
2. La Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio 2015EE289629 del 22 de diciembre de 2015, emitió viabilidad presupuestal por el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2016, para la ampliación del término de la vigencia de 306 empleados de carácter temporal.
3. Al finalizar el término de la vigencia de los cargos de carácter temporal, se presentaron situaciones administrativas especiales de algunos funcionarios, tales como: trabajadores en condiciones de discapacidad en situaciones médicas particulares, mujeres en estado de embarazo, licencias de maternidad, período de lactancia y trabajadores con menos de tres años para acceder al reconocimiento de la pensión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

4. Mediante el Acuerdo 04 del 30 de junio de 2016, la Junta Directiva del IDIPRON, creó 6 empleos de carácter transitorio, para dar cumplimiento a la normatividad sobre protección laboral reforzada de las madres gestantes.

5. En respuesta a varias peticiones relacionadas con el tema, la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano en asocio con la Oficina Asesora Jurídica del IDIPRON, sentó su posición legal en torno a las situaciones administrativas, señalando como fundamento, que el IDIPRON, con el fin de continuar con el desarrollo de sus actividades y a raíz de un hecho excepcional generado por la sobrecarga administrativa y para cumplir con las metas del Plan de Desarrollo 2012-2016, creó una planta temporal de empleos que tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2016, para sustentar este argumento, transcribe los artículos 1 y 4 del Decreto Nacional 1227 de 2005.

Concluye su oficio en este punto: *“Por lo anterior, el IDIPRON considera que la decisión respecto de la situación de la Planta Temporal, correspondió única y exclusivamente a las circunstancias administrativas propias de la Administración y teniendo en cuenta la normatividad precitada, es claro que el fin único de la vinculación a través de empleos temporales es la realización de funciones que por su características legales, **poseen un término de vigencia y una duración previamente definida**, posición adoptada en Derecho y con observancia plena de las disposiciones que rigen en materia laboral, para la Administración.”.*

Indica igualmente su despacho: *“(…) en lo que respecta a las personas en condiciones especiales, uno de los mecanismos establecidos por el Gobierno Nacional para su protección, fue el consagrado por la Ley 790 de 2002, en cuyo Artículo 12 señaló que para ser beneficiario de la protección especial otorgada través del programa del Retén Social, se deben cumplir los siguientes requisitos (…)*

*En ese orden de ideas, concluye esta entidad que la protección consagrada con el Retén Social, consistente en la imposibilidad de retirar del servicio a los servidores públicos y solamente puede ser aplicable en desarrollo de **Programas de renovación de la Administración Pública**, caso que no es el del IDIPRON y por lo tanto, es aplicable exclusivamente a funcionarios públicos vinculados en la rama Ejecutiva del **orden nacional**, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 790 de 2002¹ y dicha normatividad no hace referencia a los funcionarios vinculados a través de empleos temporales, por lo que se debe tener en cuenta que no es un caso*

¹Nota a pie de página.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRICTAL

aplicable para la situación de los funcionarios desligados del IDIRPON con la finalización de la Planta Temporal.”.

Sobre el particular, cabe señalar que en coincidencia con el criterio contenido en el concepto emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Humano a su cargo, se pronunció en su oportunidad la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., señalando, entre otros, en el radicado No. 2-2016-26380, lo siguiente:

“De acuerdo a la naturaleza de este tipo de empleos, a sus condiciones de creación y características de transitoriedad y, adicionalmente a que el término de duración está determinado en el estudio técnico que justificó su creación, así como en el acto administrativo por el cual se crearon los empleos de carácter temporal y en el acto administrativo de nombramiento en el que se indica específicamente el término de duración del mismo, al vencimiento del mismo quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente, así, se deduce que los empleos vigentes de carácter temporal que en su mayoría están asociados a proyectos de inversión para cumplimiento de metas y programas del anterior Plan de Desarrollo “BOGOTÁ HUMANA” terminan con el citado plan y que por tanto los mismos se extinguen con él.

Se indica que las personas que ocupan este tipo de empleos, al momento de acceder a los mismos conocieron con anterioridad las condiciones, términos y proyección de la vigencia de la duración del empleo al cual accedieron, indicándose que este tipo de empleos no generaba estabilidad ni derechos de carrera administrativa.

Se señala que la normatividad vigente es clara en determinar que este tipo de empleos por su naturaleza de temporalidad o transitoriedad tienen un tiempo de duración finito determinado en el estudio técnico, así como el acto administrativo de nombramiento. Igualmente se identifica que ninguna de las condiciones o necesidades del servicio que dieron origen a la creación de los empleos de carácter temporal se proyecta mantener vigente en el tiempo y por lo tanto su continuidad no puede ser justificada técnicamente.”.

En lo referido al retén social, igualmente se pronunció la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

“La Ley 790 de 2002 consagró en su artículo 12 una protección especial, al establecer que: “De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley". (Subrayado fuera de texto).

La mencionada protección especial, fue reglamentada por el Decreto Nacional 190 de 2003, el cual consagró las definiciones de las categorías a las cuales se les aplicará la llamada protección especial.

De las normas antes señaladas se colige que la protección de retén social solo cubija a los(as) empleados(as) de las entidades estatales que se encuentren en proceso de reestructuración, rediseño institucional o liquidación, no siendo esta la situación que se presenta en la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, con la finalización de la vinculación de los empleos de carácter temporal."

Se advierte además en su oficio No. 2016EE2882, que "(...) algunos funcionarios con algunas de las condiciones descritas, presentaron sendas Acciones de Tutela en las que pretendieron la protección de varios derechos fundamentales: (...)".

Al respecto, cabe destacar que las decisiones que se adoptan mediante los fallos de tutela, son órdenes judiciales que deben acatarse, como bien lo indica en su oficio, debiendo proceder el IDIPRON, en primer lugar, a cumplir lo dispuesto en dichos fallos de tutela, y en segundo lugar, cuando a ello hay lugar, a presentar las razones de impugnación que en cada caso en particular correspondan, en debida forma y oportunidad, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991, con el fin de evitar incurrir en daño antijurídico.

Cordialmente,

ANA LUCY CASTRO CASTRO
Directora Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos

Proyectó: Silvia Aponte Penso

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**